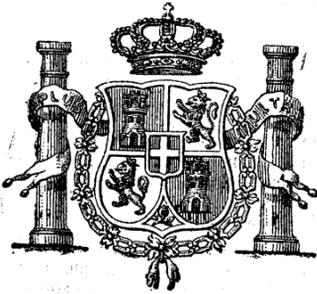


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Dene Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia imponible 117 pesetas 21 céntimos, que con el núm. 203 del artículo 1.º, capítulo 1.º de la Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado figura á favor del Ayuntamiento de Escariche, provincia de Guadalajara, por equivalente de las alcabalas de la villa de su nombre:

Vista una real carta de privilegio expedida por Don Carlos I y Doña Juana, su madre, en 29 de Marzo de 1550, la cual consta que el Tesorero general D. Alonso Baeza, competentemente autorizado, vendió á D. Nicolás Fernandez Polo las alcabalas de la villa de Escariche y sus términos, tasadas en 23.000 mrs. de renta, que á razón de 42.000 el millar importó su precio 966.000 maravedís, el cual se confiesa haber recibido del comprador la escritura otorgada al efecto en 28 de Diciembre de 1549; y que confirmada dicha venta por los expresados señores, le fué expedido este privilegio como título de quisiacion, apareciendo por nota al margen del mismo e adquiridas aquellas alcabalas por la villa en virtud de pacto, se hipotecaron á la seguridad de un censo de 8.500 ducados de capital con réditos de 3 por 100 á favor del patronato que en el convento de San Hermenegildo de carmelitas descalzos de esta capital fundaron D. Juan Bautista Iturralde y su esposa, Marqueses de Trujillo:

Vista una ejecutoria librada en nombre del Rey Don Felipe V por el Consejo de Castilla en 26 de Agosto de 1740, la cual consta que en 18 de Julio de 1736 demandó la villa de Escariche de tanteo la jurisdiccion, señorío, vasaje y alcabalas que venia poseyendo Sor María Josefa de San Miguel, religiosa del monasterio de la Concepcion de villa de Almonacid de Zorita, como pertenecientes al marazgo fundado por D. Nicolás Hernandez Polo: que desistido el importe de la compra de las expresadas alcabalas, recayeron sentencias de vista y revista en 12 y 30 Julio de 1740 declarando haber lugar al tanteo; expidiéndose en su virtud la presente ejecutoria, de la cual aparece asimismo la constitucion del referido censo y toma de posesion por la villa de aquellos derechos:

Visto que de las relaciones remitidas por esa Direccion al Tesoro público no aparece indemnizado el capital de egresion de las alcabalas de que se trata:

Visto que la renta asignada en los presupuestos al Ayuntamiento de Escariche en equivalencia de sus alcabalas es igual á la que se le fija en la relacion formada en el año de 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859, que prescriben la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo á esa Direccion y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las cargas de justicia:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 disponiendo, entre otras cosas, que para fijar la renta que haya de reconocerse de los participes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando que las alcabalas de Escariche fueron segregadas de la Corona á título oneroso:

Considerando que el Ayuntamiento de la expresada villa ha justificado en forma la trasmision al mismo de los enunciados derechos:

Considerando que segun resulta no se ha devuelto por el Estado el precio de egresion, ni indemnizado en concepto alguno al poseedor de las alcabalas:

Y considerando, finalmente, que la renta que le corresponde percibir en su equivalencia, segun las mencionadas disposiciones, es la misma que se halla consignada en los presupuestos de obligaciones generales del Estado;

De conformidad con las opiniones emitidas sobre el particular por la Direccion general del Tesoro público, la suprimida Asesoría general de este Ministerio, esa Direccion y la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859, por el que declara subsistente la de que se trata; y respecto al gravámen que las alcabalas tienen á favor del patronato

que en el convento de San Hermenegildo de carmelitas descalzos de esta capital fundaron D. Juan Bautista Iturralde y su esposa, Marqueses de Trujillo, se dé conocimiento de esta resolucion al Ministerio de la Gobernacion á los efectos que puedan convenir al ramo de Beneficencia que le está confiado.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1871.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas suscitadas con motivo de la aplicacion del reglamento de 18 de Febrero último á los expedientes de Aduanas; teniendo en cuenta que las disposiciones especiales consignadas en las Ordenanzas de ramo y Reglamento orgánico de los empleados del mismo no pueden entenderse derogadas por otras de carácter general; y considerando que los preceptos del Reglamento de 18 de Febrero, en cuanto se refieren á la forma de instruir los expedientes en las Direcciones generales y al modo de tramitar las apelaciones de los acuerdos de las mismas en los casos que procedan, no contrarian las disposiciones de las Ordenanzas, sino que por el contrario las completan, he acordado:

1.º Que los expedientes de Aduanas continúen tramitándose por los preceptos de las Ordenanzas generales, Reglamento de empleados y disposiciones especiales del ramo; aplicándose además las del Reglamento de 18 de Febrero último en cuanto se refieren á la instruccion y tramitacion de los expedientes en la Direccion general.

2.º Y que los Administradores de Aduanas remitan directamente á la Secretaría de este Ministerio las apelaciones que dentro del plazo marcado en las citadas Ordenanzas presenten los interesados enalzada de los acuerdos de esa Direccion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1871.

MORET.

Sr. Director general de Aduanas.

**NÚMERO 1.**

**DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.**

Recaudacion por ramos en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1870. *Estado que demuestra, con distincion de ramos, la recaudacion obtenida en Octubre, Noviembre y Diciembre de 1870, formado en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la real orden de 11 de Octubre de 1856.*

LORES DEL PRESUPUESTO DE 1869-70.	RECAUDACION EN		
	Octubre. Pesetas.	Noviembre. Pesetas.	Diciembre. Pesetas.
<b>Contribuciones directas.</b>			
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, industria y de comercio.—Cuota para el Tesoro.....	568.603'72	418.100'37	321.714'79
Idem.—Parte que corresponde á la Administracion por premio de cobranza.....	124.668'25	122.023'32	278.526'76
Contribuciones de los puertos francos de Canarias.....	3.306'31	5.207'59	3.544'16
Impuesto sobre las traslaciones de dominio.....	3.897'07	3.448'53	5.036'43
	9.072'90	26.110'34	19.005'38

	RECAUDACION EN		
	Octubre. Pesetas.	Noviembre. Pesetas.	Diciembre. Pesetas.
Impuesto transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.....	311.119'57	316.245'14	695.113'70
Idem personal.....	650.558'82	1.269.688'22	862.611'93
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie.....	10.427'17	6.823'91	10.763'69
Productos de la imposicion establecida sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	3.551'49	1.294'82	2.365'47
<b>Impuestos indirectos y recursos eventuales.</b>	<b>1.685.205'30</b>	<b>2.168.941'04</b>	<b>2.198.982'31</b>
Derechos de Arancel.—A la importacion.....	162'53	34'50	6.205'10
Idem de descarga.....	316'31	136'08	183'09
Idem menores.....	84'75	151	28'50
Idem de transporte de viajeros.....	2	15	
Comisos de Aduanas.—Parte de la Hacienda.....			115'32
Derechos obvenacionales de los Consulados.....	94	48.317'19	2.183.998'39
Recursos eventuales.....		739'73	
Publicaciones oficiales.—Boletin y otras publicaciones de Hacienda.....	78'75	213'75	352'50
	<b>645'28</b>	<b>49.607'23</b>	<b>2.190.882'90</b>



RECAUDACION EN			
	Octubre. Pesetas.	Noviembre. Pesetas.	Diciembre. Pesetas.
productos en administración de las fincas y rentas del clero.	93.199'25	73.218'23	167.149'70
renta de los bienes del clero....	25.737'23	40.500	63.709'14
Idem de Cruzada.—Producto liquidado.....	"	"	2.532'22
Intereses de las inscripciones expedidas al clero ántes de la permutacion de sus bienes.....			
productos en administracion de bienes declarados en quiebra.....	435'87	1.101'26	3.711'07
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	7.228'23	6.231'28	10.277'13
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.....	874'06	"	2.554'16
Asignacion que deben satisfacer las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion.....	"	"	625
Idem id. varias empresas y corporaciones en reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas establecidas por conveniencia de las mismas.....	125	125	125
Intereses de 6 por 100 de demora por productos del ramo de propiedades.....	13.593'84	12.327'76	13.039'81
trasos hasta fin de 1849 de Propiedades y Derechos del Estado.....	214'17	"	25
resultas de ejercicios cerrados.....	36.657'29	77.430'74	56.935'58
	225.971'60	338.897'98	400.627'10
<b>Productos de ventas de bienes nacionales.</b>			
ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1835.—Obligaciones á metálico formalizadas.....	3.778'38	30.180'87	44.527'78
ventas al contado, vencimientos del segundo semestre de 1870 y primero de 1871, descuento de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	59.166'60	37.390'07	46.019'77
De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de Propios.....	325.827'77	215.025'77	242.236'29
Del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales.....	70.514'44	74.174'54	70.361'33
De bienes de Beneficencia.....	105.507'32	122.403'97	92.551'77
Idem de Instruccion pública.....	13.676'90	19.134'66	8.757'25
ventas al contado, vencimientos del segundo semestre de 1870 y primero de 1871, descuento de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	635.945'34	542.748'20	1.196.153'44
De bienes del Estado, incluso los terrenos y edificios militares y el 20 por 100 de Propios.....	2.297.791'15	1.812.361'80	2.255.234'35
Idem del clero.....			
Del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales.....	1.233.055'78	1.120.650'39	1.362.058'36
De bienes de Beneficencia.....	272.502'66	250.154'38	426.445'57
Idem de Instruccion pública.....	138.219'58	134.767'15	107.411'24
Cesiones á favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones..	214'78	24'14	0'64
Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expedientes.....	5.751'02	6.076'49	5.778'69
Gastos de expedientes de apremio y de las nuevas subastas en quiebra.....	1.136'82	"	"
Cuota de 40 céntimos de esendo por gastos de publicacion de las fincas en los Boletines oficiales.....	1.262	1.141	1.378
Derechos de tasacion de las fincas apreciadas hasta el 22 de Diciembre de 1868 que los compradores deben ingresar en el Tesoro.....	3.389'69	3.586'75	4.284'46
trasos hasta fin de 1853 por pagarés de ventas de fincas y redenciones de censos.....	160	"	25
resultas de ejercicios cerrados.....	214.104'01	136.992'27	92.037'33
<b>Venta de salinas.</b>			
ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	2.761'33	2.000	11.075
productos de las ventas y rentas atrazadas de bienes que fueron del Patrimonio de la Corona.			
ventas al contado, vencimientos del segundo semestre de 1870 y primero de 1871, y descuentos de los sucesivos.....	318.983'61	1.277.901'77	158.230'66
	5.929.714'98	6.122.612'20	6.525.394'23

RECAUDACION EN			
	Octubre. Pesetas.	Noviembre. Pesetas.	Diciembre. Pesetas.
<b>Resumen de valores del presupuesto de 1870-71.</b>			
Contribuciones directas.....	9.356.261'60	17.475.280'65	19.433.192'34
Idem transitorias.....	1.085.889'63	1.042.611'84	1.371.491'96
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	4.312.405'31	3.845.983'55	4.987.878'49
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	9.171.396'23	9.611.151'41	18.101.909'04
Propiedades y Derechos del Estado.....	5.929.714'98	6.122.612'20	6.525.394'23
	29.855.667'75	38.097.639'65	50.419.866'06
<b>RESÚMEN GENERAL.</b>			
Valores del presupuesto de 1869-70.....	2.819.054'79	2.968.201'58	17.861.764'83
Idem id. de 1870-71.....	29.855.667'75	38.097.639'65	50.419.866'06
	32.674.722'54	41.065.841'23	68.281.630'89
TOTAL recaudacion del cuarto trimestre de 1870.....		142.022.194'66	

NOTA. Queda sujeto este estado á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda.  
Madrid 13 de Marzo de 1874.—El Tenedor de libros, Juan Boada.—V.º B.º—El Director general, Bona.

NÚMERO 2.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1870.

Estado que demuestra, con distincion de Direcciones y provincias, la recaudacion obtenida en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1870, formado en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la real órden de 11 de Octubre de 1856.

PROVINCIAS.	Recaudacion obtenida por contribuciones, rentas y ramos á cargo de las Direcciones de				
	Contribuciones directas. Pesetas.	Rentas. Pesetas.	Propiedades y Derechos del Estado. Pesetas.	Tesoro público. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Alava.....	390.825	26.041'21	74.882'99	1.481'84	493.234'04
Albacete.....	485.953'36	181.442'91	122.822'62	1.541'50	791.760'39
Alicante.....	972.407'71	772.433'57	30.339'31	2.659'29	1.777.839'88
Almeria.....	764.150'55	375.721'89	23.112'65	2.343'73	1.165.328'82
Avila.....	596.514'81	173.391'52	528.726'29	1.884'83	1.300.514'45
Badajoz.....	1.657.993'60	740.783'92	898.695'54	911'53	3.298.384'59
Barcelona.....	4.197.001'06	2.572.250'61	496.034'75	7.631'06	7.272.967'48
Burgos.....	800.892'47	286.977'15	1.198.657'08	2.736'82	2.289.263'52
Cáceres.....	1.010.615	405.330'56	345.477'66	3.133'26	1.764.556'45
Cádiz.....	2.939.046'50	1.644.075'27	886.038'79	15.274'49	5.484.435'05
Castellon.....	851.676'71	287.546'78	198.606'40	1.446'62	1.339.276'51
Ciudad-Real.....	1.151.079'50	376.930'24	157.873'70	2.727'85	1.688.614'29
Córdoba.....	2.204.446'34	609.863'32	951.039'04	17.452'27	3.782.800'97
Coruña.....	1.659.532'55	1.159.295'86	742.320'70	4.209'79	3.565.358'90
Cuenca.....	834.316'44	298.162'83	141.260'87	7.938'88	1.281.679'02
Gerona.....	1.134.364'43	619.131'90	223.896'46	1.529'09	1.978.921'88
Granada.....	1.563.568'21	738.858'83	214.725'36	13.947'14	2.531.099'34
Guadalajara.....	719.242'10	266.040'68	349.859'92	1.319'22	1.336.461'92
Guipúzcoa.....	55.051'39	909.720'38	400.254'29	1.372'32	1.366.398'58
Huelva.....	792.978'57	402.507'91	351.715'39	1.823'10	1.429.024'97
Huesca.....	841.526'48	206.408'51	143.144'78	1.647'13	1.192.726'90
Jaen.....	1.244.568'66	551.469'48	483.152'78	40.205'48	2.319.396'40
Leon.....	982.098'32	240.936'04	514.363'33	2.641'64	1.740.039'33
Lérida.....	4.005.035'09	358.537'27	155.837'87	4.199'53	4.521.609'76
Logroño.....	699.734'97	179.271'45	241.197'32	2.087'37	1.122.291'11
Lugo.....	805.167'59	352.343'34	129.000'04	2.791'61	1.289.302'58
Madrid.....	2.287.076'32	2.340.571'47	2.717.336'02	9.796'67	7.354.780'48
Málaga.....	1.845.136	1.920.336'85	206.747'91	4.377'91	3.976.598'67
Murcia.....	1.465.036'03	705.850'29	159.343'79	5.616'64	2.335.846'75
Navarra.....	878.762'08	231.924'29	481.405'63	2.608'58	1.594.700'58
Orense.....	779.590'73	245.939'43	47.201'51	2.944'32	1.075.678'99
Oviedo.....	1.606.059'77	1.216.605'33	501.091'76	5.595'80	3.329.352'66
Palencia.....	515.455'96	211.181'81	427.794'36	1.700'48	1.156.132'61
Pontevedra.....	862.810'08	658.864'90	224.817'42	2.351'57	1.748.843'97
Salamanca.....	1.023.603'64	262.246'13	549.037'89	2.598'06	1.837.485'72
Santander.....	594.593'50	1.756.913'29	67.112'54	2.375'41	2.420.994'74
Segovia.....	837.529'25	143.567'23	771.511'71	2.598'16	1.755.206'35
Sevilla.....	2.868.527'13	1.799.773'20	1.359.294'24	27.463'86	6.055.058'43
Soria.....	587.956'02	92.583'29	430.949'52	1.246'68	1.112.735'51
Tarragona.....	1.056.372'07	1.619.566	212.474'14	1.654'31	2.890.066'92
Teruel.....	680.727'11	162.582'54	177.339'31	5.283'42	1.025.932'38
Toledo.....	1.230.187'67	390.697'72	703.434'98	2.678'81	2.326.999'18
Valencia.....	2.322.985'57	1.408.435'32	727.370'84	9.270'87	4.468.062'60
Valladolid.....	741.423'84	369.113'36	462.751'69	4.594'05	1.577.875'94
Vizcaya.....	56.629'20	1.594.202'18	5.579'56	18.791'74	1.675.202'68
Zamora.....	623.810'47	185.031'90	240.466	2.056'98	1.051.365'25
Zaragoza.....	1.686.247'77	535.185'16	583.137'59	3.021'25	2.807.591'77
Balears.....	786.774'78	410.785'89	44.713'32	1.535'28	1.243.809'28
Canarias.....	548.684'88	67.786'38	71.279'43	2.218'81	689.969'50
Tesoreria Central.....	3.155.831'40	94.543'50	93.750	12.382.057'87	15.726.182'77
Casa de Moneda de Barcelona.....	657'72	"	"	"	657'72
Idem de Madrid.....	2.916'56	"	9.062'80	49.630'93	61.310'29
Minas de Almaden.....	7.123'64	"	15.126'84	2.528'25	24.778'73
Idem de Riotinto.....	1.159'59	"	1.133'99	"	2.293'58
Comisaria de Sevilla.....	489'72	"	2.158'03	"	2.647'75
Loterias.....	7.340'20	"	"	15.443.404'40	15.450.744'60
	59.421.283'31	33.159.760'89	21.297.461'75	28.143.688'71	142.022.194'66

NOTA. Queda sujeto este estado á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda.  
Madrid 13 de Marzo de 1874.—El Tenedor de Libros, Juan Boada.—V.º B.º—El Director general, Bona.

## DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

Comparacion de lo recaudado en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1870 por impuestos y rentas eventuales de importancia.

Estado de la recaudacion obtenida en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1870 y en iguales épocas de 1869 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial, el cual se forma en cumplimiento de la disposicion 2.ª de la real orden de 11 de Octubre de 1856.

	CANTIDADES RECAUDADAS.		DIFERENCIAS.		CANTIDADES RECAUDADAS.		DIFERENCIAS.		CANTIDADES RECAUDADAS.		DIFERENCIAS.	
	En Octubre de 1870. Pesetas.	En Octubre de 1869. Pesetas.	De más en Octubre de 1870. Pesetas.	De menos en Octubre de 1870. Pesetas.	En Noviembre de 1870. Pesetas.	En Noviembre de 1869. Pesetas.	De más en Noviembre de 1870. Pesetas.	De menos en Noviembre de 1870. Pesetas.	En Diciembre de 1870. Pesetas.	En Diciembre de 1869. Pesetas.	De más en Diciembre de 1870. Pesetas.	De menos en Diciembre de 1870. Pesetas.
Impuesto sobre las traslaciones de dominio.....	800.446'81	738.112'02	62.334'79	»	762.562'93	954.323'70	»	191.762'77	842.614'23	799.343'33	43.270'90	»
Aduanas.....	3.520.220'71	4.594.886'35	»	1.074.633'64	3.466.059'88	3.856.477'50	»	390.417'62	4.219.563'45	4.302.814'34	»	83.251'09
Sello del Estado... { Papel.....	4.036.552'85	4.160.713'22	»	104.160'37	782.014'60	4.017.617'84	»	235.603'24	660.404'27	842.305'79	»	182.201'52
{ Sellos.....	1.002.053'98	943.633'02	58.420'96	»	967.146'46	993.005'91	»	25.859'45	818.887'49	4.013.046'22	»	194.158'73
Tabacos.....	4.575.650'99	4.435.834'73	139.816'26	»	5.203.220'73	4.978.142'73	225.078	»	4.933.867'11	4.945.320'48	»	11.452'37
Loterías.....	2.108.720'10	1.771.120'80	337.599'30	»	2.034.127'12	1.954.835	79.532'12	»	11.300.857'18	10.963.962'30	336.894'88	»
	13.063.647'44	13.644.272'14	588.171'31	1.175.796'01	13.215.131'72	13.754.164'68	539.032'96	843.643'08	22.745.593'73	22.836.792'56	368.412'31	459.611'34
	Diferencia por menos recaudacion en Octubre de 1870. Pesetas.....		577.624'70		Diferencia por menos recaudacion en Noviembre de 1870. Pesetas.....		539.032'96		Diferencia por menos recaudacion en Diciembre de 1870. Pesetas.....		91.198'83	

NOTA. Queda sujeto este estado á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda. Madrid 13 de Marzo de 1871.—El Tenedor de Libros, Juan Boada.—V. B.—El Director general, Bona.

(Se concluirá.)

## TRIBUNAL SUPREMO.

## Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia entre D. Francisco Villalon, representado por el Licenciado D. Serafin Adame y Muñoz, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden del Poder Ejecutivo de 27 de Marzo de 1869, que desestimó la nulidad del remate de una finca:

Resultando que en el mes de Febrero de 1860 Andrés Páramo, Agrimensor y perito nombrado por el Gobernador de la provincia de Madrid, y Julian Vergara, perito nombrado por el Síndico Procurador de Getafe, certificaron, con el V. B.º del Alcalde de este punto, que habian pasado, á reconocer, medir, clasificar y tasar una tierra de labor, junto al Ventorrillo de los Pájaros, camino que de los Carabanchales va á Villaverde por el Cerro de la Plata, procedente de la tercera capellania de Animas, á la derecha de la carretera y dicho camino, término de Villaverde, la cual llevaba en arrendamiento Máximo Butragueño, vecino de Getafe, demarcada con el núm. 478 del inventario de permutacion, siendo su terreno de segunda clase, y lindaba al Norte con dicho camino de los Carabanchales á Villaverde y por los demás puntos vecinos de Madrid y Villaverde, su cabida de una fanega y seis celemines, equivalentes á 54 áreas, 36 centiáreas, y la tasaron en 3.000 rs. vn. para su venta y 150 rs. anuales al tipo de 5 por 100, la cual fué capitalizada por la Administracion especial de Propiedades y Derechos del Estado en 3.375 reales:

Resultando que anunciado el remate de dicha finca para el día 23 de Abril de 1863 en el Boletín general de Ventas de bienes nacionales del día 23 de Marzo de dicho año y bajo las condiciones ántes expresadas, fué rematada en D. Francisco Villalon en 8.100 rs., y le fué adjudicada en 14 de Julio por la Junta superior de Ventas, pagando el primer plazo de su valor y despues los sucesivos hasta 31 de Agosto de 1867; pero mandado darle posesion, puso una diligencia el Alcalde de Villaverde en 12 de Junio del mismo año expresando no lo podia verificar por no conocerse ninguna tierra en las inmediaciones del Ventorro de los Pájaros de la cabida que se expresaba; y aun cuando se habia reconocido el libro de la riqueza imponible, tanto por lo que hacia relacion á los vecinos de la misma, Getafe, Leganes y ámbos Carabanchales, no habia dado ningun resultado favorable, habiendo dicho los guardas de campo que no conocian tal tierra:

Resultando que el Agrimensor y perito que hicieron la clasificacion y tasacion informaron al Comisionado principal de Ventas de la provincia en 20 de Setiembre del referido año que no habian podido dar la posesion, porque habiendo hecho un detenido reconocimiento sobre la misma finca resultaba que era la que se midió y tasó con su cabida, linderos, término, arrendatario y de la capellania de Animas de Getafe; pero que por parte del criado del colono que la designó hubo una equivocacion involuntaria diciendo: *junto al Ventorrillo de los Pájaros*; debiendo decir *junto al Ventorrillo de la Sorda*; dijo igualmente *Cerro y camino de la Plata*, debiendo decir *Cerro de San Sedron y camino que de los Carabanchales va á Villaverde por dicho Cerro de San Sedron y Ventorro de la Sorda*, que era donde realmente se hallaba, y los linderos se decia *vecinos de Madrid*, y los mismos que eran entónces con sus nombres: que aunque cerca lo uno de lo otro, pues no estaba muy distante, no era lo que se dijo primeramente; y que dado conocimiento de ello á D. Francisco Villalon, contestó no le convenia tomar posesion, pues no era el mismo sitio con que se anunció y remató:

Resultando que pedido informe á instancia del Promotor fiscal á la Comision principal de Ventas y á la Administracion de Hacienda, dijo la primera que una de las dos operaciones de los peritos estaba mal practicada, sin poder asegurar cuál; pero que si era la última, debia y procedia anularse la venta de la finca, exigiéndose á dichos peritos los perjuicios que á la Hacienda se ocasionaban cuando habia precision de anular las ventas por desuido de los mismos en el cumplimiento de sus deberes; y la segunda fué de parecer que se preguntase á Don Francisco Villalon si aceptaba la finca; lo que así verificado, contestó negativamente; informando igualmente el Agrimensor Andrés Páramo que la tierra vendida á Villalon era la misma, con sólo la diferencia de que cuando se la tasó se le dió la denominacion de *Ventorro de los Pájaros y Cerro de la Plata*, siendo así que su verdadero nombre y término era entónces y ántes *Ventorro de la Sorda y Cerro de San Sedron*, que se hablaban muy próximos al otro: que si se padeció equivocacion involuntaria, fué la causa de que el perito práctico al tiempo

de hacer la tasacion y medicion dudaba cuál era la verdadera denominacion del terreno y demás, y hasta tuvo que preguntar á varias personas: que no habiendo más que una tierra, que era la vendida, nada podia decir de la diferencia de precio en venta y renta más que la que dieron en la certificacion de tasacion:

Resultando que á instancia del mismo Fiscal informó el Alcalde de Villaverde que Maximino Butragueño era vecino de Getafe, y se ignoraba dónde estuviese enclavada la finca de que se trata, que vendió el Estado á D. Francisco Villalon, mucho más cuando no constaba que se hubiese dado en aquella villa relacion de la misma, lo cual certifié igualmente el Secretario del Ayuntamiento, expresando que por lo mismo no constaba quién la posesyese desde que fué vendida; y el referido Promotor opinó en su vista que siendo notorio el error del comprador, era de derecho la declaracion de nulidad de la venta con la subsiguiente responsabilidad para los causantes de aquel, con lo cual estuvo conforme y así lo acordó la Junta superior de Ventas en su sesion de 15 de Julio de 1868:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general, para su mayor esclarecimiento se pidieron nuevos informes, á que contestó el Agrimensor Páramo que siendo los terrenos sitos en el Ventorro de los Pájaros de mejor calidad que los de la Sorda, era indudable que su valor en venta y renta era superior á los comprendidos en la zona que abrazaba los situados en el Ventorro de la Sorda:

Resultando que con mérito á todo la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, conforme con la nota puesta por el Negociado correspondiente, fué de dictámen que no procedia la nulidad de la venta, porque segun decreto-sentencia del Consejo de Estado de 24 de Mayo de 1861, no era dable calificar de esencial el error en el nombre del sitio que ocupa la finca subastada, ni servir este error de fundamento para anular la venta; con lo cual estuvo conforme la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 10 de Enero de 1869:

Resultando que D. Francisco Villalon se alzó del anterior acuerdo para el Ministerio de Hacienda, alegando que segun otro decreto-sentencia de 31 de Julio de 1861 es doctrina legal que la equivocacion cometida por el perito tasador de una finca al denominarla invalida la venta; é insistiendo la Asesoría en su anterior dictámen por no haber encontrado tal decreto-sentencia en la *Coleccion legislativa*, en 27 de Marzo de 1869 el Poder Ejecutivo dictó una orden desestimando el recurso de alzada:

Resultando que en 21 de Octubre de 1869 el Licenciado D. Serafin Adame y Muñoz, en representacion de D. Francisco Villalon, interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Supremo Tribunal; y reclamado y venido el expediente gubernativo, y declarada procedente la via contenciosa, formalizó su demanda pidiendo la nulidad de la orden del Poder Ejecutivo de 16 de Abril de 1869, que debe ser 27 de Marzo del mismo año, y que se dispusiere que los plazos que tenia abonados por la finca se aplicasen en la cantidad que representaban al pago de los plazos que por precio de otras fincas debia hacer á la misma Administracion, alegando que remató una tierra inmediata al Ventorro de los Pájaros, y no pudiendo entregársele aquella, el Poder Ejecutivo le ordena tomar posesion de otra tierra de menos valor, de peor calidad, enclavada en otro lugar, en distinto término, inmediata al Ventorro de la Sorda, sin que sobre esto haya mediado contrato alguno, ni se haya anunciado en subasta; y que el error sustancial, ó lo que es lo mismo, el error de hecho vicia el consentimiento y anula el contrato de compra-venta, segun la ley 20, tit. 5.º, Partida 5.º, y la sentencia del Consejo de Estado de 4 de Mayo de 1867, además de otros fundamentos expuestos detenidamente:

Resultando que dada vista al Ministerio fiscal, pidió se absolviere de la demanda á la Administracion y se confirmase en todos sus extremos la orden reclamada; fundándose, entre otras razones, en que existiendo en realidad la tierra que fué subastada, de la misma cabida, calidad y demás condiciones anunciadas, era visto que hubo designacion cierta de lo que se quiso vender, y que el error meramente accidental que se cometió al indicar el nombre del sitio ningun perjuicio infirió al comprador, toda vez que no pudo este formar idea alguna inexacta ó equivocada de lo que adquiria:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que si el error que interviene en la designacion ó certeza de la cosa vendida es sustancial, da lugar á la nulidad de la venta, porque afecta al consentimiento de los contratantes:

Considerando que al anunciar y subastar la finca de que se trata se padeció la equivocacion de designarla con un nombre que no era el suyo, en situacion diferente de la que tenia y aun entre terrenos de mejor calidad de los en que realmente se ha-

llaba, y este error es de los que recaen sobre la esencia de la cosa vendida, porque no era cierta para el comprador, puesto que no se le daba en el sitio en que determinadamente la habia rematado:

Y considerando que así hubo de reconocerlo la Administracion al acordar se preguntase á dicho comprador si aceptaba la finca á pesar de la equivocacion padecida; y que habiendo contestado este negativamente, debia estarse al resultado de tal invitacion, porque sin su consentimiento no podia ser válida la venta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos nula la venta de la finca referida, dejando sin efecto la orden del Poder Ejecutivo de 27 de Marzo de 1869; y mandamos se devuelvan al demandante D. Francisco Villalon las cantidades de los plazos satisfechos, ó se le tomen en cuenta, como lo solicita, de otros bienes comprados:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion; lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Enero de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre el Ayuntamiento de Arnedillo, representado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, y en último estado por el Licenciado D. Francisco Vilanova y Sabbe, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, y como coadyuvante el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, á nombre de D. Florencio Martinez Pinillos, sobre revocacion de la real orden de 16 de Julio de 1867, por la que se accedió á la redencion de un censo impuesto sobre los baños medicinales de dicho pueblo:

Resultando que en 14 de Setiembre de 1847 D. Florencio Martinez de Pinillos adquirió á censo enfiteutico el establecimiento de baños minerales de Arnedillo, perteneciente á la Municipalidad, por la pension anual de 24.700 rs.; imponiéndole, entre otras condiciones, la de dar gratuitamente á los vecinos del pueblo alojamiento y las aguas en cualquiera estacion, y que además de los pobres habia de recibir y alojar en los baños á los militares que de los depósitos vinieran con destino á ellos: que por convenio celebrado en 10 de Junio de 1869, para terminar algunas diferencias suscitadas entre el Ayuntamiento y el enfiteuta, se limitó á 20 el número de camas que este debia tener preparadas en el establecimiento para los pobres; y que publicada la ley de 1.º de Mayo de 1855, acudieron á S. M., de un lado Martinez de Pinillos solicitando la redencion del censo de los 24.700 rs., con arreglo al art. 7.º de la misma, y de otra el Ayuntamiento de Arnedillo exponiendo que de accederse á la redencion se habian de seguir graves perjuicios al pueblo; en virtud de lo cual, de conformidad con lo manifestado sobre el particular por la Direccion general y la Asesoría del Ministerio de Hacienda, en real orden de 30 de Enero de 1866, expedida de acuerdo con el Consejo de Ministros, se resolvió, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo décimo, art. 2.º de la citada ley, que el referido establecimiento se conservase en la forma concertada por la escritura de 14 de Setiembre de 1847, por exigirlo así el servicio público, el interés de la Municipalidad y el general del Estado:

Resultando que á consecuencia de lo prevenido en ley de 11 de Marzo de 1869, en 9 de Junio del mismo elevó otra solicitud Martinez Pinillos al Ministerio de Hacienda con igual pretension, exponiendo que le habia sido denegada por el Gobernador de Logroño, fundado en la real orden que queda citada, y que al pedir la redencion del censo no dejaba dispuesto á cumplir todas las demás condiciones consignadas en la escritura de venta; recayendo en su virtud real orden en 14 de Julio siguiente, por la que se dispuso se estuviese á lo resuelto en la de 30 de Enero de 1866:

Resultando que el Martinez de Pinillos acudió en 11 de Octubre de 1866 al Gobernador de Logroño solicitando de nuevo la redencion á plazos de dicho censo, fundándose en haberse resuelto favorablemente un expediente de igual naturaleza incoado por el dueño de los baños de Grávalos, y en el art. 6.º de la ley de 15 de Junio de aquel año, que establece la redencion de todos los censos; é instruido el oportuno expediente, la Administracion de provincia fué de opinion de que no procedia la

redencion, la cual creyeron justa el Ministerio fiscal y la Junta provincial de Ventas; y que habiéndose opuesto el Ayuntamiento, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, por su acuerdo de 14 de Diciembre de 1866, resolvió devolver el expediente al Gobernador para que se hiciera saber al interesado que, existiendo las mismas razones entónces que al incoar su reclamacion de 9 de Junio de 1859, no podia tener efecto la redencion que solicitaba:

Resultando que de este acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministro de Hacienda, insistiendo en su pretension y expresando que esta no se extendia á redimir las cargas pias-das establecidas en favor de la poblacion y de los pobres que queria permaneciesen subsistentes, y si tan sólo la renta anual que satisfacía al Ayuntamiento, en consecuencia de lo cual, oída la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de conformidad con su dictamen, recayó la real orden de 16 de Julio de 1867, por la que, considerando que de las dos clases de cargas pecuniarias y puramente benéficas que constan en la escritura de venta, sólo trata el reclamante de la redencion del censo, sin perjudicar en nada á las clases á cuyo favor se estipularon las cláusulas 4.ª y 5.ª: que la real orden que denegó la redencion se funda en no dejar desatendidas estas obligaciones, y la inspeccion que sobre tales establecimientos corresponde al Estado es suficiente á que tengan puntual cumplimiento, además de que en todo caso para que no se eludan se pueden emplear las acciones reconocidas por el derecho y precedentes del contrato; y finalmente, que el art. 6.º de la ley de 15 de Junio de 1866 declara redimibles todos los censos, á cuyo beneficio se acoge el interesado, se accedió á la pretension del Martínez Pinillos en cuanto á redimir el censo enfiteutico, sin perjuicio de que por todos los medios que la ley reconoce se asegure el cumplimiento de las obligaciones que respecto á determinadas clases se consignan en la escritura:

Resultando que contra esta real orden dedujo demanda en 24 de Enero de 1868 ante el Consejo de Estado el Ayuntamiento de Arnedillo, representado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, pidiendo su revocacion y que se declare no haber lugar á la redencion del referido censo; alegando que la ley del contrato obliga al Martínez á prestar gratuitamente asistencia á los militares y á los pobres, constituyendo esto con el cánón el precio del dominio útil, resultando de todo ello un contrato bilateral con obligaciones que podrian eludirse con la redencion concedida: que aunque se halle declarada la redencion de todos los censos de corporaciones civiles, no procede la del de que se trata, porque el Gobierno la declaró exceptuada en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; que las reales órdenes resolviendo cuestiones entre partes quedan subsistentes mientras una nueva ley no las derogue, por lo que no cabe revocar la real orden de 30 de Enero de 1856; que la real orden impugnada infringe la regla de interpretacion de que no cabe dar á las leyes mayor extension que la que naturalmente tienen: que la revocacion total ó parcial de una disposicion legal por otra posterior no se presume mientras expresamente no se declare ó sea imposible la coexistencia de ambas: que la consolidacion del dominio directo y útil por medio de la redencion, capitalizando únicamente el censo, sin tener en cuenta el servicio y asistencia facultativa á los pobres y la obligacion de guardar á su disposicion 20 camas, es una lesion enormísima causada al dueño directo y al Estado; y que dicha consolidacion, en el supuesto de que no se justiprecie y capitalice la asistencia facultativa á los pobres y militares, hace imposible al Ayuntamiento de Arnedillo el cumplimiento del derecho que le reservó y de que no puede ser despojado por estilo alguno, y sin embargo no habia medio legal de obligar al censuario al cumplimiento de lo que para él quedaba reducido á un cargo de conciencia:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa y emplazado el Fiscal, contestó pidiendo, fundado en varias razones, la confirmacion de la real orden reclamada: que admitido como coadyuvante de la Administracion D. Florencio Martínez Pinillos, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, apoyó la pretension del Ministerio fiscal exponiendo que la facultad del Gobierno para declarar la excepcion de algunas fincas es discrecional, y por ello el Martínez no interpuso recurso contencioso contra la real orden de 30 de Enero de 1856, y aguardó á que variase el criterio gubernamental con más exacto conocimiento de los hechos: que si se considera hoy vigente el párrafo décimo del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y por consiguiente la facultad discrecional en el Gobierno de acordar ó negar la redencion del censo, la real orden que accedió á la redencion no puede ser impugnada en la via contenciosa, que es improcedente, segun la jurisprudencia del Consejo de Estado: que si, por el contrario, el párrafo décimo del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo ha quedado derogado por el artículo 6.º de la de 15 de Junio de 1866, y con arreglo á ella son redimibles todos los censos, la real orden reclamada no ha hecho otra cosa que dar cumplimiento á esta ley: que aunque la redencion del censo no procediera, nunca podria ser dueño de él el Ayuntamiento, porque están declarados en estado de venta los bienes de Propios: que la negativa del Gobierno á que se redimiera el censo en 1856 y 1859 no fueron resoluciones que habian de producir efecto perpétuamente, ni se oponen en nada á lo que despues se haya acordado inspirándose en otros motivos; y que obediendo aquellos y esta última real orden á la legislacion vigente á la sazón, debe sostenerse la real orden impugnada; y que para dictar esta se ha revestido el expediente de todas las formalidades legales, no siendo la única que se ha dictado en casos análogos, como lo prueba la redencion del censo de los baños de Grávalos, y es además benéfica, no sólo al dueño, sino al Ayuntamiento y á los enfermos pobres:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida: Considerando que declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855 y su aclaratoria de 27 de Febrero de 1856 los censos, así enfiteuticos como consignativos y reservativos pertenecientes á los Propios y comunes de los pueblos, en virtud de lo dispuesto en las mismas y en otras posteriores se concedió á los dueños de las fincas sobre que gravitaban la facultad de redimirlos dentro de cierto plazo que en la ley de 15 de Junio de 1866 se entendió hasta el acto de la subasta:

Considerando que el cánón de 24.700 rs. que D. Florencio Martínez Pinillos paga anualmente al Ayuntamiento de Arnedillo por los baños minerales que adquirió á censo enfiteutico en 1847 se halla expresamente comprendido en las leyes citadas, y no puede impugnarse en el terreno contencioso la real orden en que se accedió á la redencion á pretexto de que existiendo otras cargas puramente benéficas que no se capitalizan se perjudicaría á los intereses materiales del Ayuntamiento y al servicio público; puesto que quedando estas como quedan subsistentes, en virtud de lo dispuesto en dicha real orden, conforme con la pretension de Martínez Pinillos, ninguna dificultad puede ocurrir para la capitalizacion del censo, así como tampoco para que las obligaciones benéficas se cumplan exactamente bajo la inspeccion del Alcalde del pueblo y de las Autoridades de la provincia, facultadas para exigir la responsabilidad al dueño del establecimiento si respecto de ese extremo importante llegase á desatender sus deberes:

Considerando que no es un obstáculo para que se haya

accedido á la solicitud hecha por Martínez Pinillos la circunstancia de haberse denegado otra igual en reales órdenes de 30 de Enero de 1856 y 14 de Julio de 1859, en primer lugar porque fundada la excepcion en motivos de utilidad en virtud de lo dispuesto en el núm. 10, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, habiéndose publicado con posterioridad la de 15 de Junio de 1866, en que se mandaba proceder á la venta de todos los censos que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta, concediendo el derecho de redimirlos, el Gobierno, al resolver sobre la nueva pretension de Martínez Pinillos, se limitó á aplicar esa disposicion, en la que no se hacia excepcion alguna; y en segundo, porque aun suponiendo que la ley citada no hubiese alterado en este particular la legislacion que se hallaba vigente en la fecha de las reales órdenes precitadas de 1856 y 1859, es indudable que habiendo obrado el Gobierno al dictarlas en virtud de sus atribuciones discrecionales, esas resoluciones eran reformables por su naturaleza, á juicio del mismo Gobierno, y no pueden citarse como definitivas para los efectos de la via contenciosa:

Y considerando, en virtud de lo expuesto, que la real orden de 16 de Julio de 1867, por la que se accedió á la redencion del censo solicitada por Martínez Pinillos, se halla arreglada á lo que establecen las leyes citadas de desamortizacion;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Arnedillo, y dejamos subsistente la real orden reclamada de 16 de Julio de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Enero de 1871.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general

de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el Juzgado de primera instancia de Yecla, del distrito de la Audiencia de Albacete, se ha de proveer una Escribania de actuaciones con arreglo al real decreto vigente de 29 de Noviembre de 1867; pero entendiéndose que el nombramiento que en su virtud se haga será en comision y sin perjuicio de lo que se resuelva cuando se establezcan los Secretarios judiciales, de conformidad con la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 18 de Marzo de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el Juzgado de primera instancia de Sagunto, del distrito de la Audiencia de Valencia, se ha de proveer una Escribania de actuaciones con arreglo al real decreto vigente de 29 de Noviembre de 1867; pero entendiéndose que el nombramiento que en su virtud se haga será en comision y sin perjuicio de lo que se resuelva cuando se establezcan los Secretarios judiciales, de conformidad con la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 18 de Marzo de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de la Deuda pública.

RELACION NÚM. 51.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 24 de Enero de 1871, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existían en Caja y que en su día se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas (1).

Número de salida.	Nombres de los interesados, de los apoderados y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
PROVINCIA DE ZARAGOZA.		
58.239	D. Agustín Jaca, retirado.....	18'83
58.241	D. Marco de Lamo, id.....	444'71
58.242	Doña Natalia Muguza, Monte-pio militar.....	113'06
58.244	Doña María del Carmen Molina, id.....	18.968'09
58.245	Doña Mariana Morelló, id.....	165'42
58.248	Doña Francisca Mombiola, id.....	9.826'33
58.251	D. Pascual Monje, retirado.....	9'71
58.253	D. Juan Navarro, id.....	616'33
58.254	D. José Navarro, id.....	1.004'92
58.256	D. Miguel Nebra, id.....	460'30
58.258	Doña Rafaela, Doña Josefa, Doña Lorenza, Doña Serapia y D. Antonio Ochando, Monte-pio militar, apoderado D. Francisco Ortet.....	1.597'45
58.260	D. José Ostero, retirado.....	477'86
58.264	Doña Cándida y Doña Joaquina Peralta, Monte-pio militar.....	5.361'50
58.267	Doña Francisca Perez, id.....	155'33
58.268	D. José Perez, retirado.....	1.435'89
58.269	D. Manuel Pintanel, id.....	2.636'77

(1) Véase la GACETA del 18 del actual.

Número de salida.	Nombres de los interesados, de los apoderados y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
58.272	D. Santiago Pasamon, retirado.....	2.299'33
58.273	D. Matías Perez, id.....	460'30
58.275	Doña Tomás Rodríguez, Monte-pio militar.....	314'92
58.276	D. Pascual Simon, exclaustrado.....	3.876
58.277	Doña Rafaela y Doña Orenca Lulickoski, Monte-pio militar.....	133'33
58.278	Doña Basilia Salvador, id.....	111'09
58.279	D. Marcelino Soffi, activo.....	801
58.284	Doña Feliciano Tabuena, Monte-pio militar.....	7.637'36
59.963	Doña Francisca Benal, pensionista.....	6.260'24
59.964	D. Mariano Benavente, id.....	1.446'92
59.967	Doña Manuela Cansado, id.....	1.322'86
59.968	Doña Tomasa Cayetan, id.....	4.794'27
59.970	Doña Santiago Domingo, id.....	3.043'18
59.971	Doña Francisca Espinosa, id.....	645'48
59.972	Doña Rita Escuer, id.....	4.434'92
59.973	D. Faustino Escartín, Monte-pio civil.....	1.523'50
59.974	Doña Ana María Fontova, id., apoderado D. Antonio Morales.....	5.018'74
59.977	Doña Faustina Gutierrez, pensionista.....	1.904'95
59.979	D. Juan Antonio Grau, Monte-pio civil.....	983'89
59.981	Doña Antonia Guibert, id.....	60.355'50
59.982	D. Manuel Huerto, jubilado.....	827
59.983	Doña Micaela Lopez, Monte-pio civil.....	3.874'77
59.986	D. Antonio Murillo, jubilado.....	4.726'65
59.987	Doña María Francisca Melero, Monte-pio civil.....	1.149'98
59.989	Doña Vicenta Navarro, id.....	8.000'98
59.991	D. Leon Navarro, jubilado.....	3.929'80
59.993	D. José Pascual, id.....	266'15
59.994	D. Anselmo Preciado, id.....	836'45
59.995	Doña Josefa Perez, Monte-pio civil.....	1.497'95
59.996	Doña Manuela Parrella, id.....	6.760
59.997	Doña Eugenia Padrete, id.....	662'50
59.999	D. Mariano Rosel, jubilado.....	4'48
60.000	D. Antonio Sola, id.....	3.091'18
60.001	D. Fermin Torres, id.....	4.032'68
60.002	D. José Villar, id.....	1.660
60.175	D. Francisco Alvarez, activo.....	240'65
60.176	Doña María Aisa, pensionista.....	7.751'48
60.178	Doña Micaela Barra, id.....	935'39
60.179	Doña María Berdejo, id.....	7.769'48
60.180	Doña María Bielsa, id.....	4.776
60.181	D. José Bajou, id.....	1.678'74
60.183	D. Francisco Borao, retirado.....	2.789'74
60.191	Doña Francisca Galindo, Monte-pio militar.....	5.631'68
60.192	Doña Josefa Guimber, pensionista.....	5.279'48
60.197	Doña Vicenta Logroño, id.....	2.729'27
60.198	Doña Micaela Lopez, id.....	5.743'95
60.201	D. Casimiro Lavina, jubilado.....	133'33
60.205	D. Pascual Mara, pensionista.....	672'59
60.206	Doña Antonia Mara, id.....	446'48
60.209	Doña Vicenta Pascual, Monte-pio civil.....	400
60.210	Doña Bibiana y Doña Juana Peirafita, pensionistas.....	1.344'36
60.214	D. Pedro Tejero, activo.....	333'74
60.215	Doña Dominica Ferrer, religiosa.....	6'94
60.784	D. Juan Alambra, retirado.....	8.249'89
60.794	Doña Luisa Martín Roché, Monte-pio civil.....	3.966'65
60.798	D. Jerónimo del Valle, retirado.....	127
60.799	D. José Cervera, exclaustrado.....	3.836'98
61.989	D. Manuel Soria, retirado.....	4.317'30
62.147	D. Joaquín Miralles, cesante.....	889'04
63.192	Doña Benita Sinués, pensionista.....	46.122'32
64.823	D. Carlos Bodozabils, retirado.....	2.167
64.824	Doña Jacoba Bueno, Monte-pio militar.....	544'45
64.825	Doña Margarita Calvete, pensionista.....	8.065'21
64.827	D. Rufino Castejon, retirado.....	3.622'50
64.829	Doña Francisca Duarte, Monte-pio militar.....	11.541'15
64.830	Doña Pascuala Ezquerro, pensionista.....	7.762'48
64.833	D. Simon Fernandez, exclaustrado.....	3.679
64.836	D. Andrés Gaibara, retirado.....	2.758'86
64.837	D. Juan Gallego, id.....	2.131'33
64.838	D. Faustino Hernandez, id.....	1.477
64.839	D. Nicolás Lozano, exclaustrado.....	358'71
64.842	Doña Joaquina Monasterio, pensionista.....	7.746'98
64.843	Doña María Engracia Murillo, id.....	7.746'98
64.845	D. Manuel Tarquel, retirado.....	452'48
64.848	D. Joaquin Franco, jubilado.....	23.227'06
68.647	D. Mariano Sanchez, retirado.....	427'06
69.250	Doña Francisca Armijo, pensionista.....	3.734'27
69.251	D. Luciano Armijo, Monte-pio militar.....	3.041'03
69.254	D. Santiago Aguirre, Monte-pio civil.....	6.676'48
69.256	D. Ildefonso Marco, retirado.....	4.315'50
69.257	D. Manuel Mañes, id.....	919'83
69.258	Doña Jacoba Maran, Monte-pio militar.....	361'09
69.259	D. Manuel Royo, retirado.....	688'68
71.162	D. Antonio Francés, exclaustrado.....	583'53
80.479	D. José Garriz, id.....	9.421
88.150	Doña Concepcion Lapuebla, Monte-pio militar.....	18.015'12
89.227	Doña Joaquina Benedicto, id.....	2.059'39
99.288	D. Bráulio Torrosal, exclaustrado.....	9.363'65
TOTAL.....		1.870.376'99

Madrid 27 de Enero de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La Igualdad, Sociedad cooperativa de artesanos.

REGLAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

De la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea en Málaga una asociacion bajo la denominacion *La Igualdad*, Sociedad cooperativa de Artesanos de Málaga. Siendo el objeto de esta Sociedad puramente económica, no tomará parte en ningún asunto que tenga tendencia política ó religiosa.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad se fija en Málaga. No podrá ser disuelta mientras haya 20 socios que quieran continuar; pero si contra el deseo de los socios hubiera que disolverla por orden gubernativa, se hará la liquidacion general.

Art. 3.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º Mejorar la condicion social y la instruccion de sus socios, así como prestar y obtener el auxilio de todas las Sociedades de España.

2.º Plantear el sistema cooperativo de producción, bajo el punto de vista industrial y de consumo, proporcionando trabajo en sus establecimientos á los asociados.

3.º Plantear talleres ó efectuar una especulación, siempre con aprobación de la mayoría.

## CAPITULO II.

### De los socios.

Art. 4.º Para formar parte en la Sociedad es necesario:

1.º Presentar solicitud á la Junta directiva, en la que exprese el aspirante su nombre, apellido y domicilio.

2.º Ser artesano, y acreditar por medio de un certificado firmado por tres socios su buena conducta. La Junta directiva no dará entrada en la Sociedad á ningún candidato sin fijar en el cuadro de anuncios, por término de ocho días, su nombre y profesión para que puedan hacerse por todos los socios las observaciones que tengan por conveniente. Si la Junta directiva, después de hechas las averiguaciones correspondientes, no creyese bien admitir en la Sociedad al aspirante, le participará que no há lugar á su admisión, sin que tenga que darle explicaciones de ninguna especie, ni á los socios proponentes. Si creyese estos que el fallo de la Junta directiva era injusto, podrán apelar á la inmediata junta general que se celebre, y obteniendo mayoría de votos en votación secreta será admitido.

Art. 5.º El individuo que quede admitido socio deberá satisfacer puntualmente las cuotas semanales, los derechos de entrada y el valor del reglamento.

Art. 6.º Los derechos de entrada se fijan en 20 rs. vn., abonados en cuatro semanas consecutivas, á razón de 5 rs. cada una; la cuota semanal en 2 rs.

Art. 7.º Al socio que quedase sin trabajo ó que cayera enfermo se le dispensará del pago de las cuotas semanales por todo el tiempo de su parada ó enfermedad.

Art. 8.º Al asociado que teniendo trabajo dejase de pagar cuatro semanas consecutivas, se le pasará una advertencia por la Junta directiva; y dos semanas después, si todavía no ha satisfecho su atraso, será excluido de la Sociedad sin tener derecho á los intereses que le haya devengado su capital.

Art. 9.º Todo individuo de la Sociedad recibirá un cuaderno-libreta que lo acreditará como socio, firmado por el Presidente, Tesorero, Contador y el Secretario de la Junta directiva, donde se apuntarán las cantidades que entregue á la Sociedad.

Art. 10. Cuando un socio quedase sin trabajo ó cambiase de domicilio, deberá dar aviso á la Junta directiva.

Art. 11. Ningún socio podrá exigir los intereses que le haya devengado su capital hasta que este no exceda de 500 rs. vn.

Art. 12. El socio que se ausente de Málaga para fijar su residencia en otro punto tendrá opción á retirar su capital de la Sociedad, avisando con seis días de anticipación; pero sin recibir los intereses que le haya devengado su capital si este no pasa de la suma indicada en el artículo anterior. Queda fijada la misma regla para los socios que voluntariamente quieran retirarse de la Sociedad; mas estos darán aviso de que se retiran con 20 días de anticipación.

Art. 13. Cuando un socio se ausente de la capital, avisará por escrito á la Junta directiva en la forma que satisfará sus cuotas, y remitirá su importe por trimestres, semestres ó anualidades, según el país donde resida. Trascurridos tres años sin remitir cantidad alguna, quedará el capital que tenga impuesto en la Sociedad á favor de esta, sin reclamación de ninguna especie.

Art. 14. El Secretario tendrá un libro en que cada socio escribirá el nombre ó nombres de las personas á quien deberá entregarse sus fondos en el caso de su muerte, y su elección deberá recaer en sus hijos, mujer, padre, madre, hermanos ó hermanas, sobrinos ó sobrinas. Todo socio está obligado á inscribirse y formar esta declaración en el libro de la asociación, ó mandarla por escrito firmada por él mismo; y será obligación del Secretario el verla y certificarla. Cada socio que cambie ó revoque el primer nombramiento de herederos pagará 2 rs. por cada vez que lo haga, cuya suma se aplicará al fondo administrativo. El Secretario deberá recordar al socio en los tres primeros meses de entrada en la asociación el cumplimiento de este precepto, bajo la multa de 2 rs. aplicada á dicho fondo.

Art. 15. El heredero del socio que falleciese podrá retirar el capital con los intereses devengados; pero si pretendiese el heredero seguir en la Sociedad cumpliendo con las condiciones de este reglamento en sustitución del fallido, la Junta directiva acordará ó no su admisión.

Art. 16. Todas las cuestiones que puedan suscitarse entre los socios y la Sociedad serán juzgadas por un Tribunal compuesto de cinco socios, que serán nombrados en junta general. Si no se sujetaran al fallo que estos dictasen, se convocará á la Sociedad para nombrar un árbitro componedor, que fallará amigablemente sobre el motivo de la desavenencia, cuyo fallo será acatado como si fuera de los Tribunales. Los que á él no se sujetasen serán expulsados de la Sociedad sin otra apelación de ninguna especie.

Art. 17. Los socios quedan obligados á cumplir las prescripciones de este reglamento, las disposiciones de la Junta directiva y de las juntas generales.

## CAPITULO III.

### Del trabajo.

Art. 18. Cuando la Sociedad llegase á establecer talleres, todos los socios que trabajaren en ellos quedarán sujetos á cobrar sus jornales á los precios que la Sociedad en junta general acuerde.

Art. 19. La Sociedad únicamente preferirá para el trabajo á los socios obreros que más tiempo lleven sin ocupación, según la conste por el registro que llevará de los que se hallen en este caso; pero por orden de antigüedad y si los necesitasen del gremio á que estos pertenecieren.

## CAPITULO IV.

### De los Administradores de la asociación.

Art. 20. La administración y dirección de la Sociedad será encomendada á una Junta compuesta del Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador, dos Secretarios y cinco Vocales, que serán elegidos en asamblea general, renovándose la mitad de la Junta cada seis meses. Los salientes pueden ser reelegidos; pero si alguna plaza quedase vacante por renuncia, ausencia ó muerte, la asamblea general será inmediatamente convocada para reemplazar los cargos que faltan. No podrá ser nombrado Vocal de la Junta el que no cuente más de seis meses de socio, y no podrá ser nombrado Presidente el que no haya sido Vocal de la Junta.

Art. 21. La administración general de todos los negocios de la asociación estará á cargo de la Junta antes citada, según las reglas precedentes, á cuyo efecto la Junta tendrá la inspección de todos los negocios de la asociación ó que dependan de la asociación; nombrará empleados y dependientes. Fijará sus salarios y determinará sus funciones y deberes. Todo miembro de la Sociedad que trabaje para ella será pagado según y cuando la Junta determine, entendiéndose que los socios no están obligados si no les conviniera.

Art. 22. Todos los negocios de la Sociedad se harán al contado, tanto para venta como para compra.

Art. 23. Todo dinero que ingrese en la asociación, por cualquier concepto que sea, se depositará en la caja de la Sociedad, con tres llaves distintas que conservarán el Presidente, Contador y primer Vocal de la Junta, siendo el Tesorero el depositario de la caja.

Art. 24. La Junta administrativa se reunirá por lo ménos una vez á la semana; sus resoluciones serán tomadas en nombre de la asociación, y tendrán la fuerza y efecto de los acuerdos de la misma mayoría de los miembros de la asociación reunidos en junta general dentro de las facultades que la Junta le haya delegado.

Todas las cuestiones se resolverán por mayoría de votos. Poniéndose de acuerdo dos miembros de la Junta administrativa, podrán convocar á reunión extraordinaria á dicha Junta por conducto del Secretario, que deberá hacerlo por escrito á cada miembro de ella, citándolo para reunirse en un plazo que no deberá ser menor de 24 horas; pero en estas sesiones extraordinarias deberá especificarse en la convocatoria el objeto de la reunión, del cual solamente podrá ocuparse. La Junta administrativa tendrá la obligación de vigilar los negocios, libros y cuentas de la asociación á fin de que los Auditores nombrados al efecto por la junta general puedan examinarlos todos perfectamente y dar su informe á dicha junta. Pondrán las cuentas, efectos ó géneros de la asociación á la vista de los Auditores los días 15 de los meses Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, y en ningún caso dejarán de hacerlo 10 días antes de las juntas generales de trimestre. Todas las demás Juntas de ramos especiales, como de educación ú otros que se formen en lo sucesivo, estarán sujetas á la vigilancia de la Junta administrativa, cuyos miembros formarán de hecho parte de todas las juntas nombradas por la asociación.

### DEBERES DEL PRESIDENTE.

Art. 25. El Presidente presidirá todas las reuniones de la Sociedad; y si no estuviere presente, ocupará provisionalmente su puesto el Vicepresidente, y á falta de este uno de los Vocales por orden numérico. El Presidente ó el que haga sus veces firmará todos los contratos y las actas de las reuniones que presida, y tendrá, además de su voto, el voto que decida en caso de empate.

Art. 26. El Secretario asistirá á todas las reuniones de la Sociedad y de la Junta administrativa; extenderá y firmará las citaciones para las reuniones especiales de estas Juntas, y registrará los nombres de los asistentes á las Juntas, firmando además las actas que copiará en los libros, cuyas páginas serán rubricadas por el Presidente de la reunión. Todo contrato llevará, además de la firma del Presidente, la del Secretario: este recibirá las demandas de admisión en la Sociedad, y guardará las cuentas, documentos y papeles, según las instrucciones que para ello reciba de la Junta administrativa. En las funciones de su empleo obrará siempre el Secretario bajo la superintendencia, vigilancia y dirección de la Junta administrativa.

### DEBERES DEL TESORERO.

Art. 27. El Tesorero será responsable de los fondos que reciba por cuenta de la Sociedad, sea del Secretario ó de cualquiera otra persona, y del empleo que haga de lo recibido, bajo la autoridad de la Junta administrativa. Todas las semanas hará el Tesorero un balance de los fondos que tenga en caja, de cuyo balance dará un duplicado al Secretario.

### DE LAS FIANZAS DE LOS EMPLEADOS Y OBREROS.

Art. 28. Toda persona empleada en la Sociedad que maneje fondos de esta deberá antes de empezar á desempeñar sus funciones dar la fianza que la Junta administrativa considere necesaria.

Art. 29. Ningún empleado de la Sociedad puede formar parte de la Junta administrativa, ni ser Auditor bajo ningún pretexto.

Art. 30. Cualquier miembro de la Junta administrativa perderá su puesto si acepta un empleo con sueldo de la Sociedad; si en sus propios negocios hace bancarota; si hace por su cuenta cualquier clase de negocio ó contrato con la Sociedad. Las reglas precedentes están sujetas á las siguientes excepciones: Conservará su puesto en la Junta administrativa, aunque sea miembro de otra Sociedad que tenga negocio con la nuestra, al ménos que sea Administrador ó cosa equivalente en la otra Sociedad. También lo conservará aunque haga accidentalmente algún trabajo remunerado por la Sociedad. Sin embargo, no podrá dar su voto en la Junta administrativa de que forma parte, cuando esta resuelva respecto al trabajo que él haga ó á negocio de las asociaciones de que él forma parte, y su voto no se tendrá en cuenta.

Art. 31. Habrá dos ó más Auditores que serán elegidos en las juntas generales del primero y tercer trimestre de cada año, y que se retirarán alternativamente, aunque podrán ser reelegibles. Examinarán las cuentas de la Sociedad, y verán si se llevan exactamente; y presentarán á la junta general de cada trimestre, en pliego firmado por ellos, el balance de las entradas y salidas, y el estado de las obligaciones de la Sociedad y de sus negocios desde la última reunión trimestral. Para esto tendrá derecho á examinar todos los papeles y documentos pertenecientes á la Sociedad.

Art. 32. Todos los socios se reunirán todos los primeros lunes de cada mes, á las siete y media de la noche; y las reuniones de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre se consagrarán al examen de las cuentas que presentarán los funcionarios antes nombrados, y en las cuales estará perfectamente especificado el montante de los fondos y el valor de los géneros y propiedades de la Sociedad.

Art. 33. Los objetos de las reuniones generales ordinarias serán:

- 1.º Aceptar ó rechazar los candidatos propuestos para ser miembros de la Sociedad.
- 2.º Leer las minutas y relaciones de la Junta administrativa.
- 3.º Discutir los negocios de la Sociedad.
- 4.º Explicar los principios y reglas de la Sociedad.
- 5.º Proponer á la Junta directiva los medios que se crean convenientes para su mejora.

Art. 34. La Junta administrativa podrá convocar una reunión general extraordinaria de la Sociedad, avisando con seis días de anticipación á los socios. De la misma manera podrán hacerlo los simples socios, reuniéndose en número de 20, haciéndolo por escrito, firmando y especificando con la mayor claridad el objeto de la reunión. En esta no podrá tratarse de ningún otro asunto más que del especificado en la convocatoria.

Art. 35. Todas las reuniones generales se tendrán en la residencia de la Sociedad ó en cualquiera otro lugar que esta haya determinado en una reunión trimestral general; y en ninguna reunión podrá proceder á ocuparse de los negocios de la Sociedad si no cuenta al ménos 20 miembros presentes una hora después de la fijada para la reunión; en el caso contrario la convocatoria se hará para una semana después.

Art. 36. Ningún miembro de la Junta administrativa, sea el Presidente, Secretario ó Tesorero de la Sociedad, podrá mientras conserven sus cargos nombrar ni proponer ningún miembro para que forme parte de la Junta administrativa.

Art. 37. Si cualquier miembro tuviera que quejarse de la calidad ó de los precios de los géneros vendidos por la Sociedad, ó de sus empleados ó administradores, deberá hacerlo á la Junta administrativa bajo su firma ó la de otro miembro de la Sociedad si él no supiera. La Junta administrativa decidirá sobre la queja y decisión, que constará en un libro diario; y si no hubiera creído conveniente dar satisfacción al socio reclamante, la cuestión se llevará ante una junta general; y si las partes no quedasen satisfechas, la junta general trimestral resolverá en última instancia. La Junta administrativa deberá tomar en consideración cualquier proposición que uno ó más miembros de la Sociedad le dirijan por escrito con objeto de mejorar los negocios de la Sociedad.

Art. 38. La Junta administrativa puede suspender cualquier socio que persista en seguir una conducta perjudicial á la Sociedad, sometiendo el caso á una reunión general, de cuya convocación deberá prevenirse al interesado al ménos con tres días de anticipación. Ninguna persona expulsada por la Sociedad podrá volver á ser admitida, al ménos que los miembros de la mayoría presentes en una reunión general no lo determine; pero para esto será necesario que en la junta general precedente se haya anunciado la intención de proponer en la inmediata la readmisión del expulsado.

Art. 39. El local de la Sociedad estará abierto todos los días por la noche; á este local deberán acudir, de cinco á siete de la tarde del día festivo, todos los socios con su propia libreta para efectuar el pago de las cuotas á la mesa que habrá al efecto, compuesta del Tesorero ó del Contador, de un Vocal y del Presidente. Al lado de la suma entregada por el socio á la Sociedad y escrita en su libreta se le pondrá la señal de recibido.

### ALTERACIONES DEL REGLAMENTO.

Art. 40. Sólo la mayoría, compuesta de las dos terceras partes de los miembros presentes en una reunión general, convocada expresamente para este objeto cuando ménos por 20 de sus miembros seis semanas antes de la fecha de la reunión, podrá modificar, aumentar ó suprimir todo ó parte de este reglamento.

Este reglamento fué aprobado en junta general celebrada el 27 de Junio de 1869.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 17 de Marzo de 1874

Números.	NOMBRES.	Destino.
390	Agustin Echavarria.....	Cartagena.
391	Barbara Romo.....	Búrgos.
392	Cláudio Gata.....	Badajoz.
393	Dorotea Armero.....	Guadalajara.
394	Demetrio de la Hera.....	Búrgos.
395	Emeteria Imedio.....	Carrion de Calatra.
396	Félix Simarro.....	Requena.
397	Florencio Perez.....	Astorga.
398	Francisco Robles.....	Valencia.
399	Fidel Usano.....	Córdoba.
400	Francisco Nuñez.....	Málaga.
401	Félix Adalia.....	Pastrana.
402	Francisca Arias.....	Oviedó.
403	José María Oliveras.....	Zaragoza.
404	Javier María Moner.....	Gerona.
405	José Olivares.....	Idem.
406	José T. Lopez.....	Segovia.
407	Luis Fernandez.....	Leganés.
408	Luis Lopez L.....	Toledo.
409	Mariano Arrazola.....	Belver.
410	María Manuela Reir.....	Sevilla.
411	Manuela Sanchez.....	Jerez de la Frontera.
412	Manuel Abascal.....	Buen-día.
413	María Zuazo.....	Vitoria.
414	Narciso Prats.....	Gerona.
415	Narciso Heras.....	Idem.
416	Pedro Martin.....	Ayllon.
417	Toribio Rivera.....	Zaragoza.
418	Sotero Martinez.....	Habana.

Madrid 18 de Marzo de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 19 de Marzo de 1874, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

### INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de impositivos.	Nuevos impositivos.	Total de impositivos.
Plazuela de las Descalzas.	97.950	283	38	321
Plazuela de San Millán, número 11.....	18.368	60	6	66
Corredera de San Pablo, número 22.....	16.882	58	5	63
TOTALES.....	133.200	401	49	450

### REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas.	69.321.54	23	24	47

Los Directores Consejeros, Marqués de la Vega de Armijo.—Duque de Veragua.—Félix García Gomez.—Manuel Bécerra.—Estanislao Figueras.—José Menjíbar.—Patricio Lozano.—José Abascal.—Ramon María Calatrava.—Vicente Rodríguez.—El Director, José Pulido y Espinosa.

**Ayuntamiento constitucional de Barcelona.**

Destinado el solar resultante de la demolición de la Ciudadela, en virtud de lo prescrito en la ley de 18 de Diciembre de 1869, á ensanche de la vía pública y con destino á parques y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario de esta capital, el Ayuntamiento constitucional de la misma ha resuelto abrir al efecto concurso público bajo las bases siguientes:

A fin de que el referido certámen tenga la mayor publicidad, se insertará el presente programa tres veces consecutivas en todos los periódicos de esta ciudad, en el *Boletín oficial* de la provincia, en la *GACETA DE MADRID* y en algunos de los diarios de París, Londres, Bruselas, Berlín y Florencia.

El Ayuntamiento admitirá hasta el día 30 de Setiembre próximo los proyectos que se le presenten para transformar los terrenos comprendidos en dicho solar de la Ciudadela, que mide una extensión superficial de 875.740'53 metros, y comprendido el Jardín del General y paseo de San Juan la de 591.618'86 metros, en parques, jardines y demás usos que cada opositor considere conveniente.

Al efecto indicado se facilitará copia litografiada del plano topográfico y geométrico de la ex-ciudadela, comprensivo de todos los terrenos por la misma ocupados, á las personas que lo soliciten y deseen tomar parte en el concurso sin distinción de nacionalidad ni carrera.

La entrega de dicha copia se efectuará mediante presentación del oportuno recibo librado por el Depositario municipal, acreditativo de haberse constituido en depósito la cantidad de 15 pesetas, que será devuelto en el mismo acto de presentar el opositor el proyecto que hubiese formado.

Terminado el plazo expresado, el Ayuntamiento adoptará el proyecto que en concepto del Tribunal censor llene más acertadamente las condiciones del programa.

La transformación de los terrenos expresados deberá efectuarse teniendo en consideración el trazado de las vías públicas que según el plano de ensanche confluyen á los mismos, enlazando en lo posible aquellas con la reforma que se va á realizar. El emplazamiento que el Ayuntamiento tiene proyectado para el matadero, designado en el plano, se armonizará igualmente con la reforma en el modo que se crea más oportuno.

Si el espacio ó solar referido de que puede disponerse se considera insuficiente para mejor desarrollar el pensamiento que tratare de realizarse, podrán incluirse en la misma reforma los terrenos ocupados por el jardín llamado del General y el paseo de San Juan.

Queda el opositor en completa libertad para establecer en el proyecto los edificios, obras monumentales, fuentes, jardines, paseos y demás que considere igualmente oportuno para hermoso de la localidad, al mismo tiempo que para Museos, Exposiciones y cuantos otros destinos puedan contribuir á que la transformación de aquella sea una verdadera mejora para esta capital.

En la parte del paseo de San Juan, ó en otro punto más á propósito, se dejará destinada á edificaciones particulares la extensión de terreno conveniente, con sujeción á la ley de cesión del mismo, á fin de alcanzar recursos para la realización del proyecto.

En el terreno enajenable podrán establecerse pórticos; y en el caso de proyectarse, se acompañarán los correspondientes planos.

Los planos serán presentados en pliego cerrado con un lema ó epigrafe, y los que no sean premiados se devolverán á la simple exhibición del recibo, á cuyo fin se comprobará el epigrafe de este con el del plano.

Los opositores deberán presentar: Un plano general de la localidad en su estado actual, que podrá ser el mismo que hubiesen recibido del Ayuntamiento.

Otro plano general formado en la misma escala métrica que el anterior, en que se represente en planta la obra que se proyecte realizar, la actual que se deje subsistente y la que debe sufrir derribo, reparación ó mejora.

Planos de alzados y secciones en escala de 1 por 100 de todas las construcciones de verjas, pabellones, invernáculos, fuentes, edificios &c. que se proyecten establecer en el recinto del parque, y cuantos detalles se estime añadir para la mayor inteligencia del proyecto presentado.

Una detallada Memoria justificativa y descriptiva de la obra, consignando en ella el coste total de la misma y bases ó plan económico para su realización.

Presupuestos formados con conocimiento del importe á que ascendería la realización del proyecto, y suficientemente detallados para poder apreciar su exactitud. Por separado se consignará igualmente el coste de los jardines y sus accesorios, así como el de las construcciones ó edificios.

*Pliego de condiciones facultativas y económicas á que deberá subordinarse la realización de la obra y procedimiento para llevarla á cabo á tenor de las disposiciones legales vigentes.*

Los proyectos deberán presentarse encuadrados, y en papel tela los planos.

Se nombrará un Tribunal censor con fallo irrevocable para elegir de entre los presentados el proyecto que en su concepto reúna mejores condiciones.

Este Jurado lo compondrán: el Alcalde primero constitucional, Presidente; y Vocales el Síndico del Excmo. Ayuntamiento; dos Concejales de los que forman la comisión de la Ciudadela, el Concejal Inspector de paseos y jardines, los dos Jefes facultativos encargados de las secciones de viabilidad y conducciones y construcciones y ornato de este Ayuntamiento, el Ingeniero Jefe de la provincia del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, el Arquitecto de la provincia, dos Profesores de la Academia de Bellas Artes que la misma designará, el Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País y el del Instituto agrícola catalán de San Isidro.

Al autor del proyecto que merezca ser calificado en primer lugar, por llenar más acertadamente las condiciones apetecibles y realizar mejor en el concepto artístico y económico el pensamiento propuesto, se le adjudicará un premio consistente en la cantidad de 40.000 pesetas, y además se le librará un documento honorífico expresivo del mérito contraído en el concurso.

Al autor del proyecto que á juicio del Tribunal le corresponda ocupar el segundo lugar, con relación al que hubiese obtenido el primer premio, se le adjudicará en concepto de indemnización de trabajos la cantidad de 2.500 pesetas, y se le librará el mismo documento.

Al autor del proyecto que en orden de mérito respectivo entre todos los presentados debiese á juicio del Tribunal ocupar el tercer lugar, se le librará igual documento honorífico.

Los dos primeros de los citados proyectos quedarán en poder y propiedad del Ayuntamiento.

Barcelona 3 de Marzo de 1874.—El Alcalde primero constitucional, F. Soler y Muñoz.—Por acuerdo de S. E., A. Camps y Pi. B—88

**Alcaldía constitucional de Almería.**

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital, dotada con el sueldo anual de 4.444 escudos 400 milésimas, consignados en el presupuesto municipal vigente y satisfechos por mensualidades.

Lo que por acuerdo del mismo se anuncia por medio del presente edicto para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del cuerpo municipal en un mes de plazo que al efecto se concede, contado desde su inserción en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, en cumplimiento de lo que previene el art. 100 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868.

Almería 27 de Febrero de 1874.—Antonio Durán. A—75

**Alcaldía constitucional de Ajofrin.**

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, que el Ayuntamiento y mayores contribuyentes han acordado proveer con arreglo al reglamento de 11 de Marzo de 1868, señalando á dicho destino el sueldo anual de 4.500 pesetas pagadas por trimestres vencidos con fondos de la Beneficencia por la asistencia de 250 familias pobres; siendo obligación del agraciado la asistencia á los partos naturales y las pequeñas operaciones de Cirugía menor, que podrá encomendarse á un ministrante ó practicante.

La población consta de 717 vecinos, y el Facultativo que sea agraciado con la titular queda en libertad de celebrar contratos particulares con las demás familias que excedan de las 250 pobres.

Dicha población dista dos leguas de Orgaz, cabeza de partido judicial, y tres de Toledo, capital de la provincia.

Se admiten solicitudes, que serán dirigidas al Presidente del Ayuntamiento en término de un mes desde la inserción en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*; debiendo venir acompañadas con copia del título y relación de méritos.

Ajofrin 8 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Martin Sanchez Barbado. A—74—3

**Alcaldía popular de Ardales.**

D. Juan Mendez Solano, Alcalde popular de esta villa. Hago saber que el Ayuntamiento que presido, en virtud de la dimisión presentada por D. Manuel Mendez Solano, ha acordado en sesión ordinaria del día 5 de Febrero último se anuncie la vacante de una de las plazas de titulares de Medicina y Cirugía de esta villa, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas y 125 por la asistencia de las familias pobres, según el decreto de arreglo de partidos médicos.

En su consecuencia los aspirantes á dicha titular podrán presentar sus solicitudes legalmente comprobadas en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales serán resueltas y atendidas las de aquel que mejores cualidades reúna, pudiendo enterarse en la Secretaría del Ayuntamiento de las condiciones de la contrata.

Y para su debida publicidad se anuncia por medio del presente en Ardales á 10 de Marzo de 1874.—Juan Mendez.—Por su mandato, Joaquín Durán, Secretario. A—76

**Alcaldía constitucional de Lorca.**

D. Felipe Marin y Gusant, Alcalde primero constitucional de esta ciudad de Lorca.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este M. I. Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.375 pesetas, los que reúnan las condiciones que previene el art. 98 de la ley municipal vigente y aspiren á obtener dicha plaza pueden presentar al Municipio sus solicitudes documentadas; para lo cual, atemperándose á lo preceptuado en el art. 100 de la referida ley, concedo el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Lorca 16 de Marzo de 1874.—Felipe Marin. L—99

**Alcaldía constitucional de Pueblo Nuevo del Mar.**

D. Vicente Ridaura y Palau, Alcalde constitucional de Pueblo Nuevo del Mar, partido y provincia de Valencia.

Hago saber que por renuncia del que lo desempeñaba se halla vacante el partido médico de primera clase de este pueblo para la asistencia de los pobres y los demás fines que expresa el art. 16 del reglamento de 11 de Marzo de 1868; cuya plaza deberá estar servida por un Médico-cirujano y un Cirujano de tercera clase, con la dotación de 4.500 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, distribuidas en esta forma: siete décimas partes de dicha cantidad para el Médico-cirujano, y las restantes tres décimas partes, para el Cirujano; debiendo percibir en la misma proporción cinco pesetas al año por cada familia pobre que exceda de las 300 que tienen obligación de asistir.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Pueblo Nuevo del Mar 8 de Marzo de 1874.—Vicente Ridaura. P—30

**Alcaldía popular de Velilla de San Antonio.**

Por segunda vez se anuncia la vacante en este pueblo del Médico-cirujano titular para la asistencia á enfermos pobres, con la dotación de 750 pesetas al año, debiéndose entender el mismo Facultativo con hacer ajustes á los demás vecinos.

Y para que tenga publicidad y que haya aspirantes de Médico-cirujano de primera ó de segunda clase, que en el término de un mes soliciten con documentos arreglados al decreto de 11 de Marzo de 1868, que deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento; se fija y circula el presente.

Velilla de San Antonio 16 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Carlos Diaz. V—81

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.****Juzgados militares:****Castilla la Nueva.**

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de este distrito, se cita á D. Ramon Gomez Cambrero para que dentro del término de tercero día, contados desde el de hoy, se presente en el referido Juzgado, sito en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo, con el fin de hacerle saber el estado de un expediente que el mismo siguió con Don Gregorio Fernandez Puroyo.

Madrid 14 de Marzo de 1874.—El Escribano, Evaristo Gomez. M—441

**Juzgados de primera instancia.****Madrid.—Audiencia.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario D. Olallo Megía, se cita, llama y emplaza á Ramon Garcia para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue por lesiones á Benito Garcia; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Marzo de 1874.—Olallo Megía. M—442

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano D. Olallo Megía, se cita, llama y emplaza á Pascual Perez y Nieto para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en causa que se le sigue por delito de hurto; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Marzo de 1874.—Olallo Megía. M—443

**Madrid.—Congreso.**

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victoria, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se sacan á pública subasta varios pares de botinas de todas clases y enseres de tienda-zapatería existentes en la calle de Preciados, núm. 19, y en la de Atocha, núm. 67, tasado todo en 12.783 rs., equivalentes á 3.195 pesetas 75 céntimos; y para su remate se ha señalado el día 29 del corriente, á las una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 18 de Marzo de 1874.—El Escribano, Luis Villanueva. X—453

**Madrid.—Hospicio.**

En virtud de providencia dictada por D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por segunda vez y término de nueve días á Vicente Ibañez Sebastian para que comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Cipriano Martínez á ampliar su declaración en la causa criminal que se le sigue por expención de moneda falsa; apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 11 de Marzo de 1874.—El Escribano, Cipriano Martinez. M—422

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita y llama por primera vez y término de nueve días á María del Socorro Garcia Verdugo para que en el término señalado comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Cipriano Martínez con el fin de hacerla saber cierta providencia en la causa criminal que contra la misma se sigue por lesiones; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de Marzo de 1874.—El Escribano, Cipriano Martinez. M—423

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por primera vez y término de nueve días á Juan Sanchez Párraga para que dentro del citado término se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Cipriano Martínez ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan por haberse fugado de la misma; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 14 de Marzo de 1874.—El Escribano, Cipriano Martinez. M—428

**Madrid.—Hospital.**

Por providencia del Sr. D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, dictada en autos de concurso voluntario de D. Juan Bautista Carbonell, de este domicilio, se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos; cuyo acto tendrá lugar el día 20 del próximo Abril, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del ex-monasterio de las Salesas.

Madrid 15 de Marzo de 1874.—El Escribano, Antonio Burruezo. M—X—50

Por el presente y á virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama por este primero, segundo y tercer edicto y pregon y término de 30 días á Tomás Romera y Garcia, que vivió en la calle de San Juan, números 3 y 5, y cuyo domicilio actual se ignora, para que se presente á oír una notificación en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sita en el ex-convento que fué de las Salesas, piso principal, en causa que se le sigue por lesiones; con apercibimiento de declararle rebelde si no se presenta, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Marzo de 1874.—Julian de la Cantera.—Por mandato de S. S., Celestino de Flores. M—444

**Madrid.—Inclusa.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Francisco Oviedo, vecino de la misma recientemente en la calle de Ercilla, núm. 10, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, con el fin de prestar declaración en causa que se sigue por lesiones al mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 17 de Marzo de 1874.—El Escribano, La Torre. M—445

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Luis Vecino, que lo ha sido de esta capital y cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días comparezca en la audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, con el fin de que preste declaración como testigo en causa que se instruye por la Escribanía del infrascripto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le podrá resultar perjuicio.

Madrid 17 de Marzo de 1874.—El Escribano, La Torre. M—446

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á José Martinez Uroza, hijo de Juan y Felipa, natural de esta capital, soltero, de oficio sillerero, de edad de 41 años, que en los años 1869 y 70 vivió en la calle del Mira el Rio Alta, núm. 8, cuarto segundo interior, para que en el término de 30 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Muñoz con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que contra él y Manuel Perez Garcia se instruye por lesiones á José Montes Pos, y á la vez en este por homicidio frustrado; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole en su virtud el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Marzo de 1874.—Francisco Muñoz. M—447

**Madrid.—Latina.**

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada por ante el Escribano D. Juan Joaquin Jimenez, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto y término de nueve días á D. Federico Martinez, ex-Cónsul de España en Liverpool, para que dentro de ellos se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el ex-convento de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se instruye sobre malversación de caudales.

Madrid 9 de Marzo de 1874.—J. Jimenez. M—431

**Madrid.—Palacio.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Francisco Rodriguez Alba, que vivió en la calle del Acuerdo, núm. 15, cuarto segundo, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el edificio que fué de las Salesas, con el fin de hacerle saber una providencia en causa que se le sigue por lesiones.

Madrid 17 de Marzo de 1874.—El Escribano, Reyter. M—448

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á Pedro Alonso Martinez, guarda mayor que fué de la posesión de la Moncloa, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Vicente Reyter, sitos en el convento que fué de las Salesas, con el fin de hacerle saber una providencia en causa que se le sigue por lesiones.

Madrid 17 de Marzo de 1874.—El Escribano, Reyter. M—449

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Ramon Clemente y Lázaro, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon y término de nueve días á D. José Paul y Angulo, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término referido se presente en la cárcel de Villa ó en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por injurias y calumnias imputadas al Gobierno en varios sueltos publicados en el número 24 del periódico titulado *El Combate*, correspondiente al día 24 de Noviembre último.

Madrid 18 de Marzo de 1874.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. M—450

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita á la persona á quien correspondían dos cubas ocupadas á unos sujetos en la calle del Rio la tarde del 4 de Enero último al tiempo de ser detenidos por sospechas de que fueran hurtadas, á fin de que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el edificio de las Salesas, para recibirle declaración en la causa que en el mismo pende.

Madrid 11 de Marzo de 1874.—El Escribano, Reyter. M—432

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á D. José Paul y Angulo á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el edificio que fué de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por calumnia á injurias en el núm. 18 del periódico *El Combate*, del que era director.

Madrid 15 de Marzo de 1874.—El Escribano, Reyter. M—433

**Madrid.—Universidad.**

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, se hace saber por el presente que entre los documentos robados el día 4 del corriente á D. Perfecto Solin de su habitación en la calle de San Vicente, núm. 29, se hallan los siguientes: Un pagaré de 4.000 duros de los Sres. Olin y Barrola, de Buenos Aires, á cargo de D. Juan Solin. Un recibo de 2.000 rs. que D. Perfecto Solin depositó en casa de Don Pedro Faura. Un recibo de otros 2.000 rs. pagados por cuenta de Juan Labandeira. Una escritura de donación de 2.000 duros que hizo Juan Labandeira á su hijo Pedro, otorgada en Monzon (Portugal) ante el Escribano Vieira con fecha 5 de Noviembre de 1870. La póliza de la Sociedad de seguros mútuos titulada La Union, del seguro de la tienda de D. Perfecto Solin. La escritura de arriendo de la casa que habita, y un pasaporte expedido por el Gobierno civil de Lisboa. Y á fin de que las personas á cuyo cargo se hallan dichos documentos y los fueren presentados procedan á su detención y den conocimiento á este Juzgado, se hace público por el presente edicto.

Madrid 14 de Marzo de 1874.—Emilio Monet. M—452

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera y última vez á D. Luis Blanc, director que fué del periódico titulado *La República Federal*, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días comparezca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y Escribanía del infrascripto á prestar declaración en causa que se sigue por injurias á las Cortes y á sus individuos, á 168 del Gobierno de la Nación y al Regente del Reino en varios artículos publicados en mencionado periódico.

Madrid 25 de Febrero de 1874.—Eusebio Cereceda. M—453

**Santander.**

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y partido &c. Por el presente hago saber que en el juicio de abintestado que se sigue en este Juzgado por fallecimiento de D. Mariano Illera, vecino y del comercio que fué de esta capital, se ha dictado con fecha 6 del corriente auto convocando á los acreedores del D. Mariano á junta general á fin de que tomen los acuerdos que crean del caso sobre la tramitación que deba darse á las actuaciones y demás conveniente á sus encontradas pretensiones: cuyo acto tendrá lugar el lunes 10 de Abril próximo, hora de las once de la mañana, en la casa-audiencia de este Juzgado. Y para la debida notoriedad se expide el presente edicto para su insercion en la GACETA DE MADRID. Dado en la ciudad de Santander á 13 de Marzo de 1874.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Ignacio Perez. X—454

**Yecla.**

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Yecla. Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Eusebio Perez Hernandez, natural de Villagarcía, vecino de esta población, soltero, de 49 años, de oficio labrador, para que en término de nueve días comparezca en las cárceles de esta cabeza de partido á fin de que extinga la pena de cinco meses de arresto mayor que le han sido impuestos por la Sala segunda de la Excmo. Audiencia territorial de Alhacete en la causa que contra el mismo se ha seguido sobre lesiones. Dado en Yecla á 14 de Marzo de 1874.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandado, Pedro Martinez y Martinez. Y—9

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 19 de Marzo de 1874.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		termómetro seco.	húmedo.		
6 de la m.	702,20	2,4	0,8	N. E. . . . .	Viento. Despejado.
9 de la m.	702,94	6,8	2,3	E. N. E. . . .	Idem. Idem.
12 del día.	704,89	12,4	5,2	E. . . . .	Idem. Idem.
3 de la t.	704,01	14,6	8,4	E. N. E. . . .	Idem. Idem.
6 de la t.	704,44	12,5	4,9	N. . . . .	Idem. Idem.
9 de la n.	702,30	7,9	2,2	N. E. . . . .	Idem. Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.	16,4
Idem mínima de id.	2,4
Diferencia.	14,0
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.	»
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.	26,1
Idem id. dentro de una esfera de cristal.	43,4
Diferencia.	17,3
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.	»

**Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 19 de Marzo del decenio de 1860 á 1869.**

	BARÓMETRO.	TERMÓMETRO seco.	Termómetro húmedo.	HUMEDAD relativa.	Tension.
	mm	°	°	°	mm
6 de la mañ.	704,85	3,4	2,4	85	5,0
9 de la mañ.	702,14	7,4	5,3	76	5,7
12 del día.	704,52	11,4	8,5	69	7,0
3 de la tard.	700,50	13,3	8,9	66	7,0
6 de la tard.	700,55	10,3	7,5	68	6,6
9 de la noch.	700,72	8,4	5,9	73	6,1
12 de la noch.	700,67	6,8	4,8	73	5,5

Presion barométrica máxima (1869)..... 712,13  
 Idem id. mínima (1866)..... 689,86  
 Diferencia..... 22,27

Temperatura máxima á la sombra (1860)..... 22,3  
 Idem mínima (1868)..... 0,1  
 Diferencia..... 21,9

Temperatura máxima al sol (1860)..... 36,2  
 Lluvia media en los 10 años..... 4,92  
 Lluvia máxima (1866)..... 8,0  
 Evaporacion media en los 10 años..... 2,94  
 Idem máxima (1863)..... 6,1

**Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 19 de Marzo de 1874.**

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
Bilbao.....	764,0	9,6	N. O. . . .	Calma.....	Casi desp.°	P.° oleaj
Oviedo.....	763,3	9,6	S. E. . . .	Brisa.....	Cubierto.	»
Coruña, 8 h.	758,9	10,4	N. E. . . .	».....	Despejado.	Rizada.
Santiago.....	760,5	9,7	N. E. . . .	Viento.....	Idem.....	»
Oporto.....	»	»	».....	».....	».....	»
Lisboa.....	»	»	».....	».....	».....	»
Badajoz.....	753,2	11,0	N. E. . . .	Brisa.....	Despejado.	»
S. Fer.°, 8 h.	759,9	14,0	S. . . . .	Idem.....	Casi cub.°	Rizada.
Sevilla.....	757,5	15,6	S. . . . .	Calma.....	Nuboso.	»
Tarifa.....	758,4	17,8	O. . . . .	Brisa.....	Casi desp.°	Tranq.°
Granada.....	759,1	11,9	N. O. . . .	Idem.....	Cubierto.	»
Alicante.....	759,9	13,0	S. E. . . .	Calma.....	Idem.....	Rizada.
Murcia.....	759,8	11,0	S. S. E. . .	Idem.....	Niebla.....	»
Valencia.....	759,7	13,4	N. E. . . .	Brisa.....	Nubes.....	»
Barcelona.....	760,7	10,4	E. . . . .	Viento.....	Casi cub.°	P.° oleaj
Zaragoza.....	»	6,8	N. O. . . .	Huracan.....	Despejado.	»
Soria.....	758,3	5,0	N. E. . . .	Idem.....	Idem.....	»
Burgos.....	764,7	3,2	N. E. . . .	Viento.....	Nubes.....	»
Valladolid.....	»	»	».....	».....	».....	»
Salamanca.....	759,2	3,6	E. . . . .	Viento.....	Nubes.....	»
Madrid.....	760,9	6,8	E. N. E. . .	Idem.....	Despejado.	»
Escorial.....	764,2	6,0	N. E. . . .	Brisa lij.°	Alg. nube.	»
Ciudad-Real.....	760,4	9,1	N. O. . . .	Idem.....	Despejado.	»
Albacete.....	760,0	9,5	S. E. . . .	Idem.....	Casi cub.°	»
Brest (8 h.)	»	»	».....	».....	».....	»
Bayona (id.)	»	»	».....	».....	».....	»
Cette (id.)	»	»	».....	».....	».....	»

**Observatorio de Marina de San Fernando.**

Observaciones meteorológicas del día 12 de Marzo de 1874 (1).

HORAS.	BARÓMETRO reducido á 0°.	TEMPERATURA en grados centig.	TENSION del vapor de agua.	HUMEDAD relativa.	VIENTO.		ESTADO del cielo.
					Di-reccion.	Fuerza (2)	
	milims.	°	milims.			grams.	
m. n.	765,0	12,8	8,7	79	ESE..	45	Algunos celajes en el horizonte durante la tarde y noche; despejado en el resto del día.
2	764,2	12,5	8,6	80	ESE..	70	
4	763,8	12,4	8,4	79	ESE..	60	
6	764,0	12,4	8,4	79	ESE..	50	
8	764,5	14,2	8,9	74	ESE..	40	
10	765,0	16,8	8,8	63	ESE..	40,5	
m. d.	764,7	19,6	9,3	55	ESE..	60	
2	764,7	20,2	9,5	54	ESE..	45	
4	764,1	19,5	8,8	52	ESE..	40	
6	764,6	16,0	9,6	71	SE..	45	
8	765,4	13,0	8,8	79	SE..	35	
10	766,1	11,5	8,5	84	ESE..	40	
m. n.	766,1	11,5	9,0	89	SE..	42	

Temperatura máxima del día.....	20,3
Temperatura mínima del día.....	10,7
Temperatura máxima al Sol.....	45,9
Evaporacion en las 24 horas.....	5,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.....	»

Observaciones meteorológicas del día 13 de Marzo de 1874 (1).

HORAS.	BARÓMETRO reducido á 0°.	TEMPERATURA en grados centig.	TENSION del vapor de agua.	HUMEDAD relativa.	VIENTO.		ESTADO del cielo.
					Di-reccion.	Fuerza (2)	
	milims.	°	milims.			grams.	
m. n.	766,1	11,5	9,0	89	SE..	42	Nuboso en la madrugada, y despejado en el resto del día.
2	766,5	11,3	9,0	90	SE..	33	
4	766,7	11,4	9,0	90	SE..	10	
6	767,1	12,8	9,7	38	SO..	0	
8	767,2	14,0	10,0	84	SO..	0	
10	767,5	15,4	10,0	76	NO..	10	
m. d.	767,5	15,7	9,2	70	NO..	42	
2	766,0	16,1	9,0	66	NO..	15	
4	765,8	15,8	8,7	65	NO..	17	
6	765,9	14,8	8,7	69	NO..	20	
8	765,9	13,3	8,4	74	O..	20	
10	765,8	13,2	9,1	81	O..	25	
m. n.	765,9	13,0	9,2	83	O..	20	

Temperatura máxima del día.....	16,2
Temperatura mínima del día.....	11,1
Temperatura máxima al Sol.....	42,1
Evaporacion en las 24 horas.....	2,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.....	»

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.  
 (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

**Direccion general de Comunicaciones.**

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Málaga.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43 á 45 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'47 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo.

Carne de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo. Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'58 pesetas la arroba, y 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'37 á 1'81 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'35 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 15 á 16'50 pesetas la fanega, y de 27'15 á 29'87 el hectólitro. Cebada, de 7'50 á 7'87 pesetas la fanega, y de 13'58 á 14'24 el hectólitro. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Marzo de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

**PARTE NO OFICIAL.**

MADRID.—Ayer, á la una y media de la tarde, verificaron su entrada en Madrid SS. MM., dirigiéndose desde la estacion del Mediodía á la Basílica de Atocha, donde se cantó un solemne *Te Deum*.

La carrera hasta el régio alcázar estaba cubierta por las tropas de la guarnicion y los Voluntarios de la Libertad; un inmenso gentio, ansioso de dar una muestra de adhesion al Soberano y su augusta esposa, ocupaba las calles del tránsito y los balcones, arrojando con profusion flores y versos, y aclamando á SS. MM. con incesantes vivas.

Estado sanitario.—Como anunciamos en nuestro último boletín sanitario, el temporal que reinó en la presente semana se fijó en el vario y revuelto, revelándolo la columna barométrica y el estado atmosférico, que tan pronto fué despejado y anubarrado, como con ráfagas y con vientos más ó menos duros del primero ó del cuarto cuadrante. Por último, la columna termométrica osciló desde 2°+ en que se la vió alguna madrugada, hasta 18° en que estuvo en el centro de varios días, que llegó hasta sentirse calor al sol.

Segun presentándose las enfermedades primaverales, aunque no con tanta leutitud como en la precedente semana: así es que se observan fiebres gástricas y gástrico-catarrales, intermitentes cotidianas y terciarias de benigno carácter, irritaciones de la boca, que se prolongan algunas veces por todo el tubo digestivo, constituyendo ya simples diarreas, ya cólicos ó disenterias. Obsérvanse tambien bastantes casos de afecciones del aparato locomotor, como reumas y artritis, así bien que del respiratorio, constituyendo verdaderas bronquitis, pleuresias y pneumonias, que se vencieron bastante bien cuando se acudió á tiempo y con los medios adecuados.

La mortandad fué escasa, particularmente la que ocasionaron las dolencias agudas, pues la que hubo procedió casi siempre de las crónicas. (Siglo médico.)

**Anuncios.**

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.—SE HALLA de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

**Santos del día.**

San Niceto, Obispo, y San Ambrosio de Sena, y Santa Eufemia, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

**Espectáculos.**

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 95 de abono.—Turno 2.° impar.—*Martina*, ópera española en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 186 de abono.—Turno 1.° par.—*D. Ramon y el Sr. Ramon*.—Baile.—*Very-Well*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 16 de abono.—Turno 1.°.—*El Molinero de Subiza*.

BUFOS ARDIENTES.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 192 de abono.—Turno 3.° par.—*El tulipan de los mares*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—*Un bofetón y soy dichosa*.—*¿Quién es el muerto?*—*Dos en uno*.—*El vecino de enfrente*.—*Una boda improvisada*.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion á beneficio de D. Julio Parreño.—La comedia en dos actos *Pépo*, ó *el Principe de Montecresta*.—El cuadro histórico original *La capilla de Lanuza*.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche: *Pepita*.—Baile.—A las nueve: *Una sospecha*.—Baile.—A las diez: *Una suegra como hay mil*.—Baile.—A las once: *Las diabluras de Perico*.—Baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 101 de abono.—Turno impar.—*La fuerza de la razon*.—A las nueve y cuarto: *Buscando primos*.—A las diez: *Las dos hermanas*.—A las once: *De doce á uno*.